

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Septiembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00613-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA RUTH JIMENEZ CALDERON

ACCIONADA: COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESO CANAPRO

1º PETICION

La señora MARIA RUTH JIMENEZ CALDERON, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, ordenándosele a la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO que se le dé respuesta satisfactoria al derecho de petición radicado el día 07 de Abril de 2021 en el que solicitó "Se haga efectivo el acuerdo hecho entre las partes, ratificado el día abril 23 de 2021, notificando a quien corresponda el cese de los descuentos que hasta la fecha se vienen realizando y expedirle el paz y salvo correspondiente radicado el 05 de mayo de los corrientes y sus peticiones de indicarle el número de juzgado, teléfono y correo electrónico en donde en este momento cursa su último proceso que tiene con la accionada; solicita la respuesta de su petición del día 5 de mayo del año en curso y se informe a la Secretaria de Educación de Bogotá, D. C., y a la Fiduciaria la Previsora S.A., que cesen los descuentos expidiéndosele paz y salvo por parte de la entutelada radicado el día 17 de junio de 2021 y se le reembolse el dinero descontado de más.

HECHOS

Indica la demandante que es madre cabeza de familia, laborando como docente de la Secretaria de Educación desde el año 2015.

Informa que desde el año 2018 la Cooperativa CANAPRO embargó su sueldo por las obligaciones 400468-00 y 401074-00, logrando el día 23 de abril del 2021 un acuerdo que da termino a su compromiso con la accionada de sus dos obligaciones

Menciona que el 05 de Mayo hogaño radicó un derecho de petición en el que solicitó lo atrás referido y que ante el silencio de la entutelada radicó un nuevo derecho de petición el 17 de junio, en el que solicitó indicarle el número de juzgado, teléfono y correo electrónico en donde en este momento cursa su último proceso, la respuesta de su petición del día 5 de mayo del año en curso, se informe a la Secretaria de Educación de Bogotá, D. C., y a la Fiduciaria la Previsora S.A., que cesen los descuentos ordenados por el juzgado primero y se le expida paz y salvo por parte de la entidad CANAPRO.

Refiere que han transcurrido 60 días, sin que se le haya resuelto de fondo su solicitud.

3º TRAMITE

Mediante auto de fecha 23 de Agosto último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a la accionada la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

La accionada en su defensa indicó que Canapro ha contestado de manera clara y precisa todas las solicitudes y/o Derechos de Petición interpuestos por la señora María Ruth Jiménez, en los tiempos establecidos por la ley, reiterando que a la fecha no pueden expedir paz y salvo de la obligación No.401074 en razón que aún sigue vigente, como se puede evidenciar en el estado de cuenta actual y que se atendió la petición de fecha 30 de junio de 2021.

Informa que están a la espera que el Juzgado haga entrega de los títulos judiciales según proceso No. 11001410300120180091500, solicitados el día 23 de junio del presente año, una vez aplicados al crédito vigente No. 401074, se analiza si el valor de los mismos cumple con al acuerdo de pago del 23 de abril de 2021.

Refiere que Canapro citando sus principios cooperativos ha atendido en debida forma y de manera solidaria las diferentes peticiones de la tutelante, dando alcance llegar a una solución viable entre las partes.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela con el fin de que se le ordene a la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO, se le dé

respuesta satisfactoria al derecho de petición radicado el día 07 de Abril de 2021 en el que solicitó se haga efectivo el acuerdo hecho entre las partes, ratificado el día abril 23 de 2021, notificando a quien corresponda el cese de los descuentos que hasta la fecha se vienen realizando y expedirle el paz y salvo correspondiente radicado el 05 de mayo de los corrientes y sus peticiones de indicarle el número de juzgado, teléfono y correo electrónico en donde en este momento cursa su último proceso que tiene con la accionada; solicita la respuesta de su petición del día 5 de mayo del año en curso y se informe a la Secretaria de Educación de Bogotá, D. C., y a la Fiduciaria la Previsora S.A., que cesen los descuentos expidiéndosele paz y salvo por parte de la entutelada radicado el día 17 de junio de 2021 y se le reembolse el dinero descontado de más.

De las pruebas documentales aportadas al plenario se observa que la accionada ya emitió respuesta a los varios derechos de petición a ella elevados por la demandante, la que fuere enviada al correo electrónico indicado por la actora en su derecho de petición, observándose así que nos encontramos ante un hecho superado por carencia actual de objeto.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe"*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo se denegará el amparo tutelar invocado, por presentarse la figura del hecho superado por carencia actual de objeto.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por MARIA RUTH JIMENEZ CALDERON contra COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, aliviándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo

electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez